

## II. Resoluciones de la Dirección General

### A) RESOLUCIONES PUBLICADAS EN EL *BOE*

*Resoluciones de 16 y 17 de septiembre de 1997*  
(BOE 6 y 7-10-97).

DISOLUCIÓN DE S.A. POR APLICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN  
TRANSITORIA SEXTA L.S.A. REACTIVACIÓN.

La norma cuestionada no declara la extinción de la personalidad de las sociedades anónimas que a 31-12-95 no tengan el capital mínimo, sino exclusivamente su disolución de pleno derecho y la cancelación de oficio de los asientos, fórmula mecánica registral que respeta de modo transitorio dicha personalidad, por lo que debe confirmarse la denegación acordada por el Registrador Mercantil respecto de la escritura de transformación en S.R.L., sin prejuzgar ahora si, como parece, es posible la reactivación de la S.A. disuelta.

*Resolución de 23 de septiembre de 1997*  
(BOE 17-10-97).

S.A.L.: AUMENTO DE CAPITAL EN JUNTA GENERAL DE 9-12-96.

La Disposición Transitoria Sexta L.S.A. que se cuestiona, no declara la extinción de la personalidad de las sociedades anónimas que a 31-12-95 no tengan el capital mínimo, sino exclusivamente su disolución de pleno derecho y la cancelación de oficio de los asientos, fórmula de mecánica registral que respeta de modo transitorio dicha personalidad, por lo que debe confirmarse la denegación acordada por el Registrador Mercantil respecto del aumento de capital otorgado el 27-12-96 y presentado el 3-2-97, sin prejuzgar ahora si, como parece, es posible la reactivación de la S.A. disuelta.

No es aplicable la normativa especial de las S.A.L., que en determinados casos amplía el plazo para aumentar el capital hasta el 31-12-96, porque en esa fecha la sociedad figura en el Registro con un capital de dos millones seiscientos mil pesetas.

*Resolución de 25 de septiembre de 1997*  
(BOE 17-10-97).

S.A.: REPRESENTACIÓN EN JUNTA GENERAL  
SOLO POR OTRO ACCIONISTA.

La libertad de pacto no puede sobreponerse a la voluntad del legislador, Res. 2-6-94 y 9-5-96; y la necesaria claridad de los Estatutos lleva a excluir en el momento de calificar su accesibilidad al Registro Mercantil aquéllas de sus determinaciones —concretamente el adverbio «sólo»— que de entrada susciten graves dudas sobre su legalidad.

## B) RESOLUCIONES COMENTADAS

Por JESÚS GONZÁLEZ GARCÍA  
y EMILIANO CANO FERNÁNDEZ

S.A.: *DOS ADMINISTRADORES MANCOMUNADOS APODERAN AL TERCERO.—ESTABLECIDO QUE LOS TRES CONSEJEROS DELEGADOS DEBERÁN ACTUAR MANCOMUNADAMENTE MENOS DOS DE ELLOS, ES INSCRIBIBLE EL PODER OTORGADO POR LOS DOS CONSEJEROS DELEGADOS EN FAVOR DEL TERCERO, ATRIBUYÉNDOLE FACULTADES DE LAS QUE SON TITULARES POR SUS CARGOS.* (RESOLUCIÓN DE 30 DE DICIEMBRE DE 1996. BOE DE 7 DE FEBRERO DE 1997.)

*Hechos.*—I. El 10 de noviembre de 1992, el Notario de San Vicente del Raspeig, don Gerardo Wirchmann Rovira autorizó la escritura de poder número 1.666 en virtud de la cual don Vicente García Márquez y doña María Virtudes García Márquez, actuando como consejeros delegados de la sociedad «Contratación, Transportes y Maquinaria, Sociedad Anónima», confieren poder a don Tomás García Martínez —también consejero delegado de la misma sociedad— por el que le atribuyen determinadas facultades representativas de las que son titulares mancomunados tal y como resulta del acuerdo del Consejo de Administración elevado a escritura pública de fecha 24 de febrero de 1992».

II. Presentada la anterior escritura en el Registro Mercantil de Alicante, el Registrador denegó su inscripción mediante la siguiente nota de calificación: «Denegada la inscripción del precedente documento, por el defecto insubsanable de tener conferidas el apoderado las mismas facultades que se le confieren pero con carácter mancomunado, por el Consejo de Administración, siendo éste el único que podría variar la forma de actuación del citado apoderado. Alicante, 8 de marzo de 1993. El Registrador. Firmado: Cecilio Camy Rodríguez».

III. El 7 de mayo de 1993, el Notario autorizante de la referida escritura de poder número 1.666 interpuso recurso de reforma contra la anterior nota de calificación con base en las siguientes consideraciones jurídicas: 1.º Que al fundamento jurídico de la calificación impugnada —según el cual, siendo el apoderado un consejero delegado mancomunado, debe desarrollar sus facultades conjuntamente con otro consejero delegado, pues, en caso contrario, el apoderamiento supondría, en sí mismo, una alteración del régimen de man-